

INFORME N.° 39 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA: Aplicación de la infracción del artículo 197° a) de la Ley General de Aduanas

Se formulan las siguientes consultas referidas a la sanción de comiso prevista en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, como consecuencia del embarque de una mercancía por tuberías desde un puerto considerado como zona primaria, sin el ingreso previo a un depósito temporal y sin numerar una DAM provisional de exportación:

1. ¿Se configura la infracción tipificada en el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, para aquellos casos de mercancías nacionales que salen de territorio nacional sin contar con una DAM provisional de exportación numerada, teniendo en cuenta que el tipo infraccional establece como supuesto "cuando no se haya concedido el levante"?
2. ¿Se puede considerar como zona primaria, las instalaciones del local del exportador donde fácticamente se almacenaron las mercancías que se embarcaron por tubería sin numeración de la DAM correspondiente, teniendo en cuenta que ese local no cuenta con autorización de la Administración Aduanera?
3. ¿El Puerto de embarque es un local considerado como zona primaria? De ser así ¿en qué momento ocurriría el acto de disposición ya que por dicho puerto solo pasan las tuberías, y la apertura para el trasegado del bien a embarcarse se realiza en el local donde se almacena el mismo, local del exportador?
4. ¿Correspondería efectuar la denuncia por presunto delito de contrabando al haberse extraído mercancías del territorio nacional sin control, pese a que no podría acreditarse el dolo, más aun si el mismo usuario presenta su expediente solicitando la regularización, y el embarque contó con Manifiesto de carga?.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante, Procedimiento INTA-PG.02.
- Ley N.° 28008 que aprueba la Ley de Delitos Aduaneros y demás normas modificatorias; en adelante Ley de Delitos Aduaneros.



III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que el régimen de exportación definitiva se encuentra regulado en el artículo 60° de la Ley General de Aduanas del modo siguiente:

“Artículo 60° - Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo”.

Asimismo, los plazos que deben observarse para este régimen aduanero están regulados en el artículo 61° de la Ley General de Aduanas, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 61° - Plazos

Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento”.

Bajo el marco normativo expuesto, tenemos que para el régimen de exportación definitiva se utiliza una misma Declaración Aduanera de mercancías, que adopta dos estados diferentes, dependiendo el estado del trámite previsto en el Procedimiento INTA-PG.02:

- a) Declaración Provisional (Código 40) utilizada antes del embarque
- b) Declaración Regularizada (Código 41) utilizada después del embarque.

En ese sentido, pasamos a absolver las siguientes consultas teniendo en cuenta que el supuesto es un embarque de mercancía nacional por tuberías, que se efectuó directamente desde el local del exportador, sin ingresar previamente a un Depósito Temporal y que si bien fue consignada en el manifiesto de carga de salida, no se cumplió con la previa numeración de una DAM Provisional de Exportación que permita su posterior regularización con la DAM de Exportación Definitiva.

1. ¿Se configura la infracción tipificada en el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, para aquellos casos de mercancías nacionales que salen de territorio nacional sin contar con una DAM provisional de exportación numerada, teniendo en cuenta que tipo infraccional establece: “cuando no se haya concedido el levante”?

Al respecto, debemos señalar que el artículo 188° de la Ley General de Aduanas consagra el principio de legalidad en materia de infracciones, señalando que para que un hecho esté considerado como infracción, debe estar previsto en la forma que lo establecen las leyes, previamente a su realización y que **no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.**

En tal sentido, a efectos de establecer si el supuesto bajo consulta configura el supuesto infraccional previsto por el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas, corresponde analizar el tipo legal de la mencionada infracción.



Así tenemos que ésta recibe un tratamiento similar al que le otorgaba el TUOLGA¹, en la siguiente forma:

Artículo 108° del TUOLGA	Artículo 197° LGA
<p>“Artículo 108.- Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:</p> <p>a) <u>Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria</u> o en los almacenes del beneficiario del sistema anticipado de despacho aduanero, <u>sin contar con el levante</u> o sin que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.”</p>	<p>Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías</p> <p>Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:</p> <p>a) <u>Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria</u> o en los locales del importador según corresponda, <u>sin contar con el levante</u> o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;</p>

En tal sentido, para que se configure la mencionada infracción, resulta necesario que la mercancía que se dispone, cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

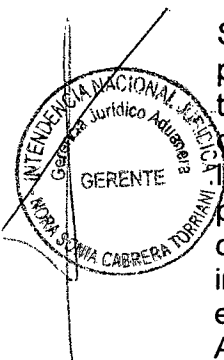
- Encontrarse ubicada en locales considerados zona primaria o en locales del importador (para el caso de mercancía con medidas preventivas o de extensión de zona primaria).
- Que no cuente con levante autorizado o se encuentre con una medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera sin levantar.

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, define a la zona primaria, como la parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

En tal sentido, constituyen zona primaria solo los lugares donde se dan las operaciones de propias del embarque desembarque, movilización, despacho y almacenamiento autorizado de mercancías y aquellos locales a los que la autoridad aduanera haya autorizado para tal fin mediante extensión de zona primaria.

El supuesto en consulta, se encuentra referido a mercancía que sale directamente del local del exportador para embarcarse por tubería con destino al exterior sin haber numerado previamente una declaración de exportación, puntualizándose de manera expresa en la consulta que el referido local, no cuenta con autorización que lo habilite

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.



para actuar como zona primaria, cuestión que resulta totalmente lógica teniendo en cuenta que tratándose de mercancía nacional, no requiere para su almacenamiento de una habilitación especial de extensión de zona primaria.

Otro aspecto que debemos mencionar es el hecho que para solicitar la autorización de embarque directo desde el local del exportador, se requiere iniciar el trámite de la exportación con la numeración de la DAM Provisional; hecho que no se ha producido en el supuesto materia de la presente consulta.²

En este orden de ideas, siendo que la mercancía es retirada de un local que no tiene la condición de zona primaria para su embarque hacia el exterior, podemos señalar que sobre el supuesto en consulta no se configura la comisión de la infracción prevista por el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

Cabe relevar adicionalmente en relación a la segunda condición referida al retiro de mercancía sin contar con levante autorizado, que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define al "levante" como el acto por el cual la autoridad aduanera **autoriza la disposición de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado**³. El referido levante para el régimen de exportación definitiva supone necesariamente la previa destinación de la mercancía nacional (que por definición es de libre disposición de su titular) al correspondiente régimen aduanero, por lo que la autoridad aduanera no puede otorgar levante a mercancía nacional cuyo acogimiento al régimen de exportación definitiva no se le ha solicitado.

En ese orden de ideas, siendo que en el caso en consulta la mercancía no fue destinada al régimen de exportación definitiva, no existió la posibilidad de conceder el levante por parte de la Administración Aduanera para su embarque, por lo que no se cumple tampoco con la segunda condición del tipo legal de la infracción prevista por el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas, la misma que en consecuencia no se configura sobre el supuesto en consulta.

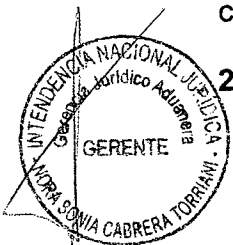
2. ¿Se puede considerar como zona primaria las instalaciones del local del exportador donde fácticamente se almacenaron las mercancías que se embarcaron por tubería sin numeración de la DAM correspondiente, teniendo en cuenta que ese local no cuenta con autorización de la Administración Aduanera?

Sobre el particular, tal como se señaló en el numeral precedente, la legislación aduanera no otorga la condición de "zona primaria" al local del exportador, como si ocurre para el caso del almacenamiento de mercancías extranjeras en locales no considerados como zona primaria y que en base a lo dispuesto por el artículo 115° de la Ley General de Aduanas puede ser autorizado como tal, diferencia que se encuentra precisamente en el tipo de mercancía cuyo almacenamiento se custodia, que en el primer caso es nacional y no requiere por tanto de una autorización especial para su almacenamiento y custodia.

Por su parte, el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, regula las condiciones para otorgar la "**autorización de embarque directo**" desde el almacén

² Conforme a lo estipulado en los numerales 11 y 12 del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02.

³ Definición recogida del artículo 2° de la Ley General de Aduanas.



designado por el exportador, más no señala en forma alguna que esa autorización suponga la autorización de ese local para actuar como zona primaria.

En tal sentido, siendo que no existe dentro de la normatividad vigente disposiciones que otorguen al local del exportador la condición de zona primaria para efectos del embarque de mercancías nacionales hacia el exterior, podemos concluir que ese local no tiene esa condición.

3. **¿El Puerto de embarque es un local considerado como zona primaria? De ser así ¿En qué momento ocurriría el acto de disposición ya que por dicho puerto solo pasan las tuberías, y la apertura para el trasegado del bien a embarcarse se realiza en el local donde se almacena el mismo, local del exportador?**

Para absolver la presente interrogante debemos mencionar que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define a la Zona Primaria como: ***"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera"***.

En tal sentido, podemos afirmar que el puerto de embarque es considerado como zona primaria aduanera; sin embargo, la mercancía en consulta no se encontraba ubicada o almacenada en sus recintos, pasando únicamente a través de tuberías, habiéndose efectuado su embarque directamente desde el local del exportador a la nave, con destino al exterior, lugar que como ya se señaló anteriormente no constituye zona primaria, no configurándose por tanto la infracción prevista en el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

Debemos recordar a tal efecto que tal como se señaló en la primera parte de este informe, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas, no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

4. **¿Correspondería efectuar la denuncia por presunto delito de contrabando al haberse extraído mercancías del territorio nacional sin control, pese a que no podría acreditarse el dolo, más aun si el mismo usuario presenta su expediente solicitando la regularización y el embarque contó con Manifiesto de carga?**

En principio debemos mencionar que el delito de contrabando se tipifica del siguiente modo: ***"El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, (...)"***.

Adicionalmente tenemos que el artículo 2° de la Ley de Delitos Aduaneros precisa como una de las modalidades de contrabando:



“a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera”.

Como hemos evidenciado en el desarrollo realizado en los numerales precedentes, no existe para esta situación específica, la figura de una “zona primaria” expresamente delimitada, por lo que no se encuadraría en el supuesto del inciso a) transcrito.

Por otro lado el criterio de dolo de cualquier delito penal, tiende a neutralizarse al evidenciar la voluntad del exportador de presentarse ante la administración por cuenta propia y entregar todos los documentos que sustentan la operación respectiva.

No obstante lo antes mencionado, la determinación de la procedencia operativa de la denuncia penal sobre el supuesto planteado en la presente consulta, no puede ser evaluada desde esta instancia, debiendo ser decidida por la aduana operativa en el marco de su competencia funcional y atendiendo a todas las circunstancias particulares que rodean al caso en concreto.

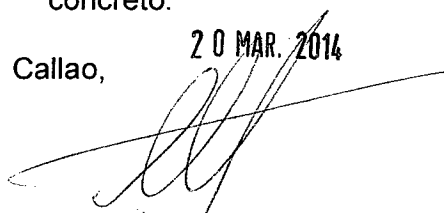
IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

1. En el supuesto de mercancía nacional que se embarca por tubería desde el local del exportador con destino al exterior sin numerar previamente una declaración de exportación, no se configura la infracción prevista por el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas, por las razones señaladas en el presente informe
2. El local del exportador no tiene la condición de zona primaria.
3. El Puerto constituye zona primaria aduanera, sin embargo, en el supuesto en consulta la mercancía no se encontraba ubicada en sus recintos, sino que fue embarcada directamente desde el local del exportador a través de tubería, por lo que siendo que no se dispone de mercancías ubicadas en sus recintos, no se configura el supuesto de infracción previsto en el inciso a) del Artículo 197° de la Ley General de Aduanas.
4. La determinación de la procedencia o no de la denuncia penal sobre el supuesto en consulta, debe ser evaluado por la aduana operativa en el marco de su competencia funcional y atendiendo a todas las circunstancias particulares que rodean al caso en concreto.

Callao,

20 MAR. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SCT/ENVILOC
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 090 -2014-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paíta.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consulta sobre embarque de mercancías.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00023-2014-3K0000

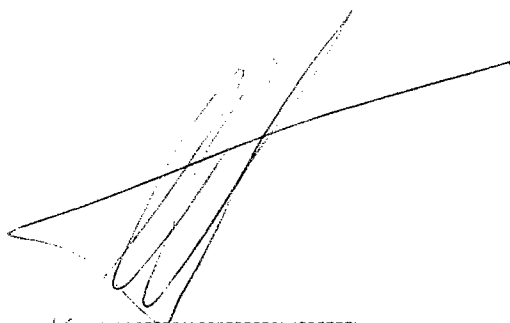
FECHA : Callao,

20 MAR. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula diversas consultas referidas a la sanción de comiso prevista en el inciso a) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, como consecuencia del embarque de una mercancía por tuberías desde un Puerto considerado como zona primaria sin ingresar previamente a un depósito temporal y sin numerar previamente una DAM Provisional de exportación.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 039 -2014-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/joc